

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1043
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00185-00**
DEMANDANTE: MARTÍN FERNANDO HINESTROSA
CAVIEDES en representación de su hija
SARA HINESTROSA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

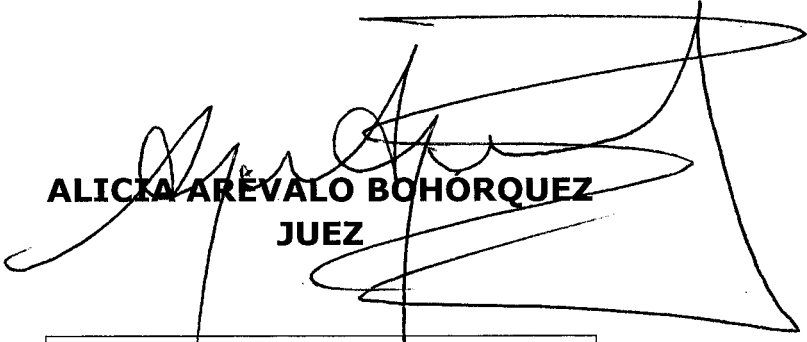
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a folios 62 a 72, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **Dr. LEONARDO MELO MELO** identificado con la cédula

de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá y T.P. No. 73369 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 67 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0861
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00003-00**
DEMANDANTE: FRANCY PAOLA SIERRA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de reconsideración de fecha de audiencia y dentro de la cual expone lo siguiente:

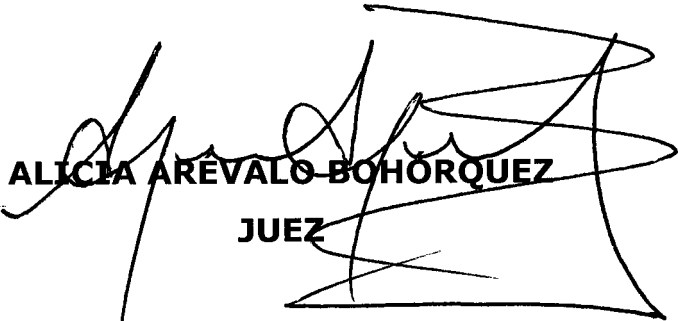
***“PRIMERO:** Se reconsidere la fecha, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL ordenada, puedo comprender que el Despacho se encuentra congestionado, pero el común de nuestros clientes no entiende que un Despacho para realizar una diligencia fije un plazo tan largo para la realización de una diligencia como es nuestro caso.*

***Segundo:** Como otra alternativa solicito que como muchas diligencias se aplazan por circunstancias diversas, ruego que en estos espacios libres se fije una nueva fecha.”*

Así las cosas, este Despacho revisando el cronograma destinado para la fijación de fechas y horas de diligencias judiciales, indica que existe posibilidad de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia razón por la cual, se procederá a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA**

MAÑANA DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

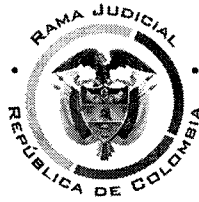
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1079
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00221-00**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS RENGIFO Y
OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

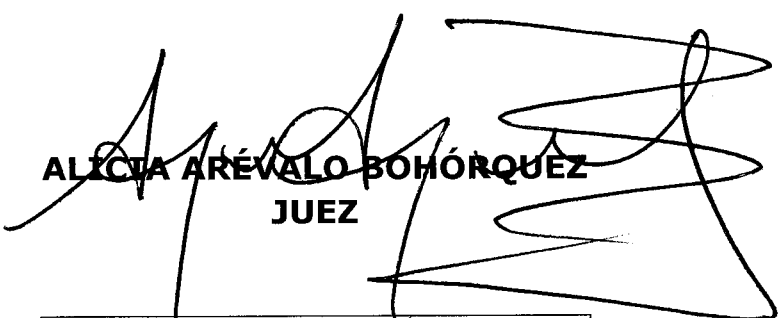
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a folios 33 a 43, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**, a la **Dra. MARYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.231.650 de Villavicencio (meta) y T.P. No. 26.271 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 33 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

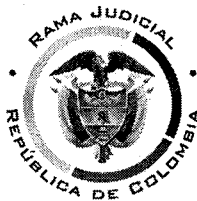
Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0759
MEDIO DE CONTROL:	REARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00636-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SOCIEDAD PROMOTORA DE COMERCIO INMIBILIARIO S.A. - CENTRO COMERCIAL SAN MARTIN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

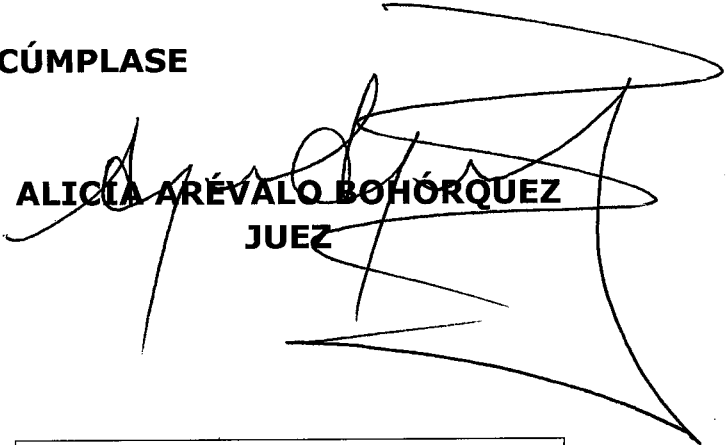
TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LA SOCIEDAD PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO Y CENTRO COMERCIAL SAN MARTIN**, por no haber sido presentado

escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la demandada **LA SOCIEDAD PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO Y CENTRO COMERCIAL SAN MARTIN**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el poder debidamente conferido.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

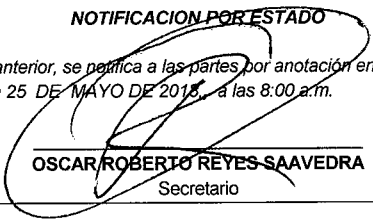

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

J/AGBS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0880
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00022-00**
DEMANDANTE: JONLEY PALACIOS OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00M.) DEL MEDIO DÍA DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 67 a 87 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Dra. **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 60.528 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 77 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de MAYO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0952
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00094-00**
DEMANDANTE: MARIA EMMA HURTADO SÁNCHEZ y
OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE CATASTRO DISTRITAL –
INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** a folios 149 a 157, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** a la **Dra. MARÍA CONSUELO MORENO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.848.638 de Bogotá y T.P. No. 81.186 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 162 a 170 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** a folios 171 a 188, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** al **Dr. WILSON GARAY QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.800.890 de Bogotá y T.P. No. 192.938 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 239 a 241 del plenario.

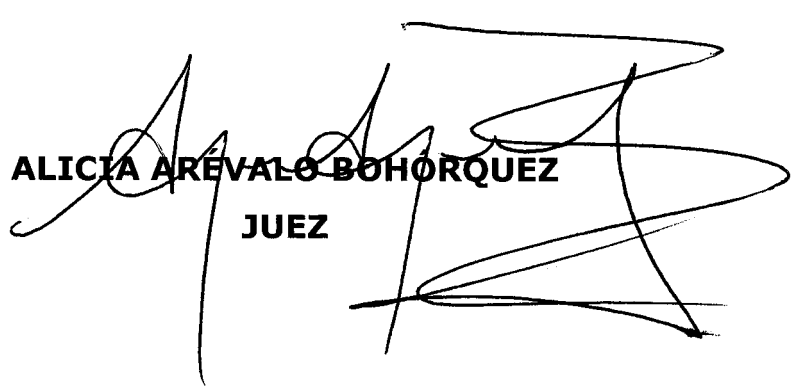
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a folios 242 a 250, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** al **Dr. WILLIAM FERNANDO**

VELOZA CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.334 de Bogotá y T.P. No. 46.189 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 251 a 262 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

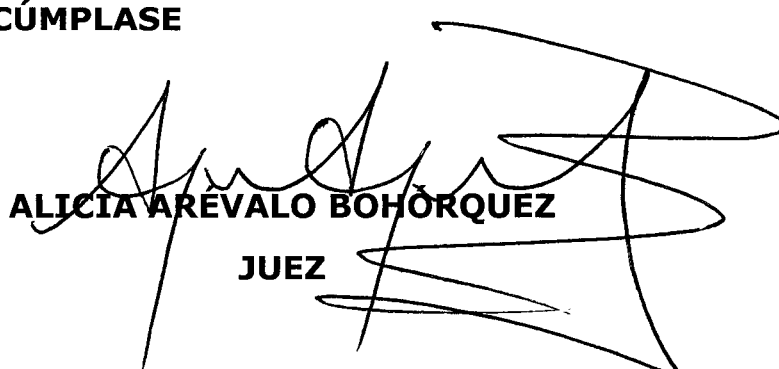
INTERNO:	O-0564
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00442-00
DEMANDANTE:	G y G CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obra la respuesta por parte de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos al oficio N° J64-2018-079.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la continuación de audiencia inicial el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

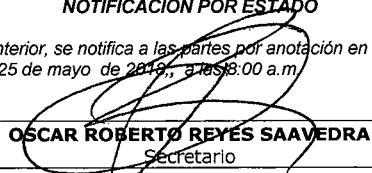

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0754
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00631-00**
DEMANDANTE: ANA SOFIA REVELO RODRIGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el trámite ordenado en audiencia inicial al derecho de petición relacionado con el expediente administrativo.

De otro lado se ordenará **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA.** Por Secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018 de 2016,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0921
MEDIO DE CONTROL:	REARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00063-00
DEMANDANTE:	IVÁN RENE ARIZA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

() Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

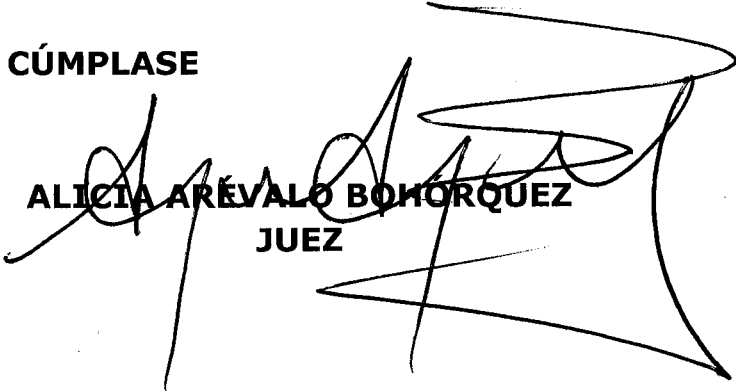
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a folios 202 a 210 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, al **Dr. CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.750.713 de Bogotá y T.P. No. 204.419 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 211 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

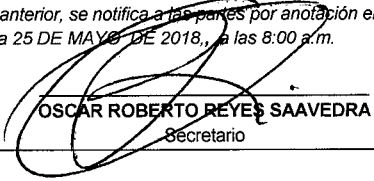

ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0770
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00647-00
DEMANDANTE:	ELIANA LÓPEZ MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

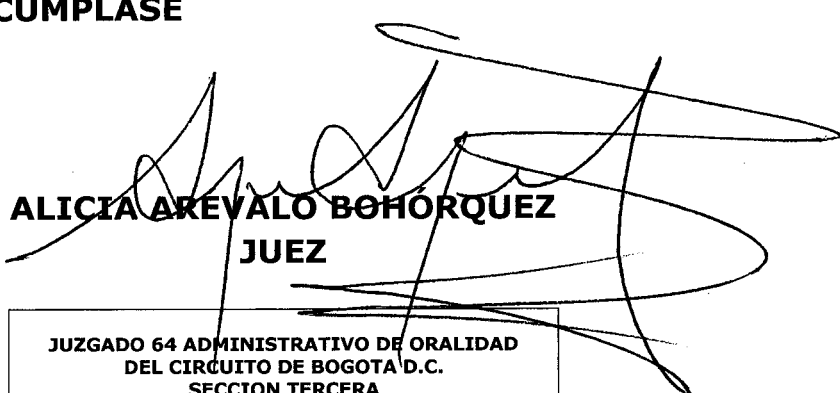
TENER POR CONTESTADA la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por haber sido

presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL,** -al Dr. **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá, T.P. No. 288.694 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 284 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0583
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACION No.:	110013343064-2016-0461-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CAQUEZA
DEMANDADO:	ANA MILENA SÁNCHEZ DE CARRILLO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 AM.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el Art. 372 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo se le recuerda a las partes que de conformidad al inciso primero del artículo 372 del Código General del Proceso se practicarán los interrogatorios de parte.

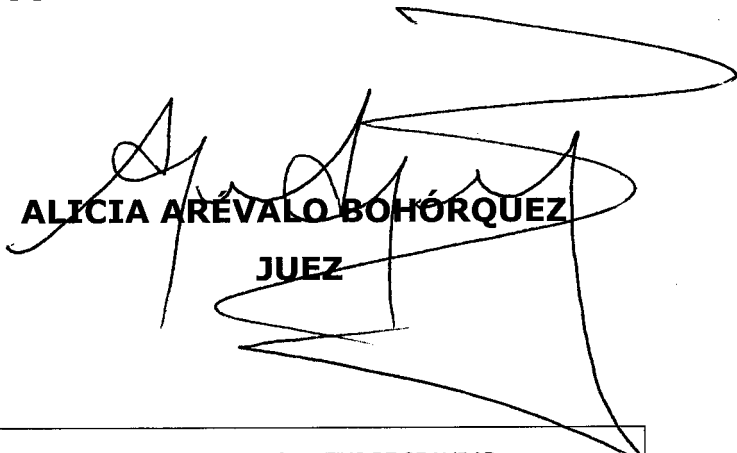
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la señora **ANA MILENA SÁNCHEZ DE CARRILLO**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

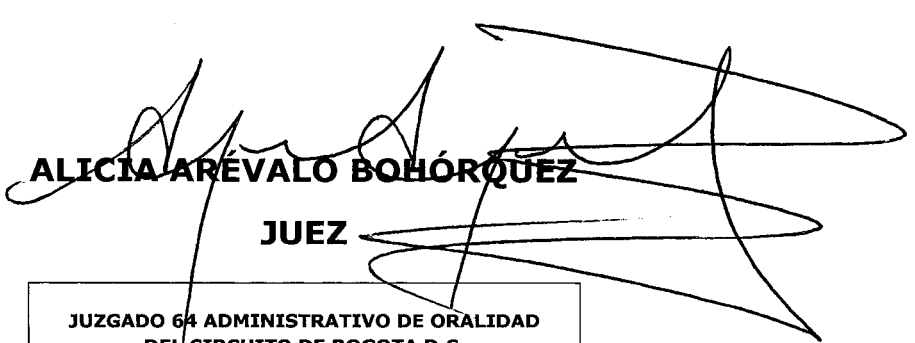
INTERNO: O-0252
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00136-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MENDOZA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 P.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1098
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00240-00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO ARIAS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

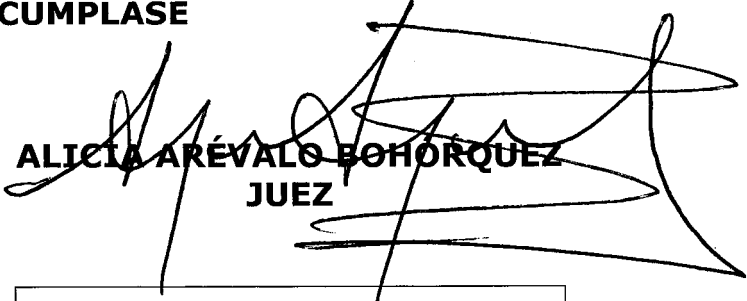
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** a folios 56 a 63, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** al **Dr. LEONARDO MELO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá y T.P. No. 73.369 del

C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 64 a 75 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018., a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0676
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00553-00
DEMANDANTE:	YULIETH CASTAÑO DIAZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2018,,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

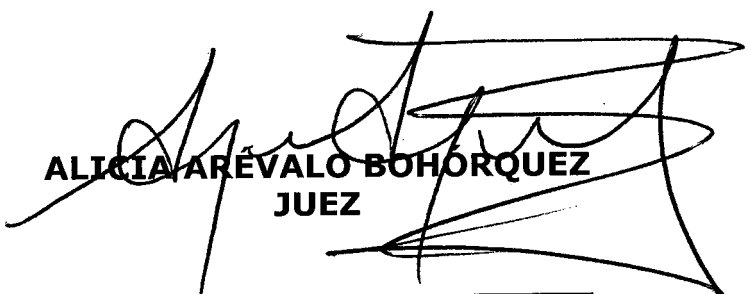
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a folios 122 a 127, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a la **Dra. MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.372 de Bogotá y T.P. No. 87.362 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 137 a 141 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial sustituta de la accionada **NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a la **Dra. JULIA INEZ ARDILA SAIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.563.653 de Bogotá y T.P. No. 39.675 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 137 a 141 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 08:00 A.M.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0179
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00067-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ABEL FUENTES CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPUBLICA – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA** a folios 194 a 208, por haber

sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA** a la **Dra. MARIA ELSA MURCIA TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.869.990 de Bogotá y T.P. No. 76.009 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 192 y 193 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 209 a 217, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al **Dr. JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 de Bogotá y T.P. No. 119.868 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 218 y 228 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a folios 229 a 235, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

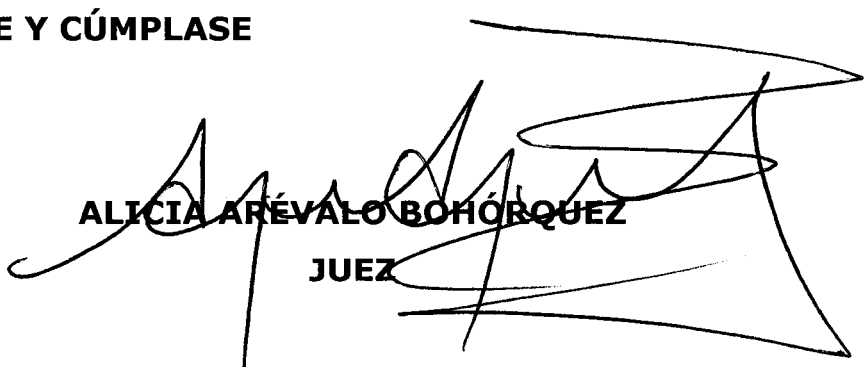
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** al **Dr. CARLOS A MARTÍNEZ GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.356.502 de Bogotá y T.P. No. 116.069 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 236 a 238 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a folios 239 a 247, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** al **Dr. EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 de Bogotá y T.P. No. 179.667 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 192 y 193 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

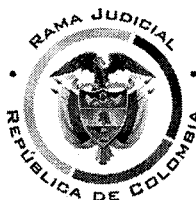
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 08:00 ax.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0865
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2017-00007-00
DEMANDANTE:	ABASTECIENDO HOY S.A.S. – MÓNICA DEL CARMEN GUERRERO IBAÑEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

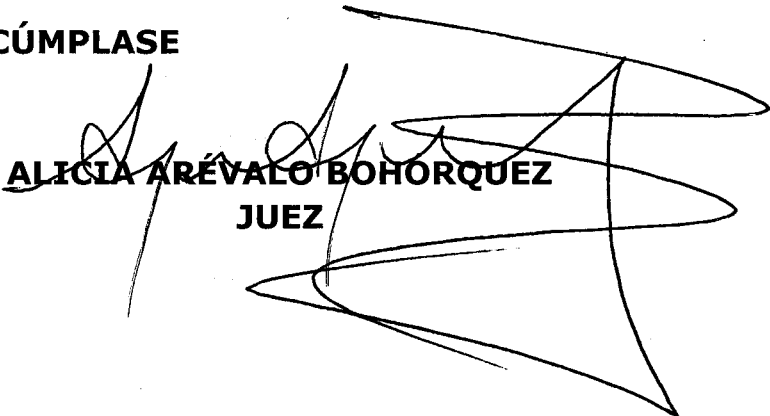
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a folios 138 a 149 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,** al **Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.378 de Bogotá y T.P. No. 62.624 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 143 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0846
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00723-00
DEMANDANTE:	MARIBEL OROZCO LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09 00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2018,** , con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 313 a 320, por haber sido

presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al **Dr. JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.977 de Bogotá y T.P. No. 83.468 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 321 a 331 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **RAMA JUDICIAL** a folios 335 a 337, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **RAMA JUDICIAL** a la **Dra. VIVIANA VÉLEZ GIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.393.977 de Cúcuta (Norte de Santander) y T.P. No. 170.086 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 332 a 334 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a folios 338 a 350, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial principal de la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a la **Dra. CLAUDIA MILENA PUERTO GUIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.610 de Bogotá y T.P. No. 167.811 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 351 a 357 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** al **Dr. MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.076 de Ipiales (Nariño) y T.P. No. 101.948 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 351 a 357 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

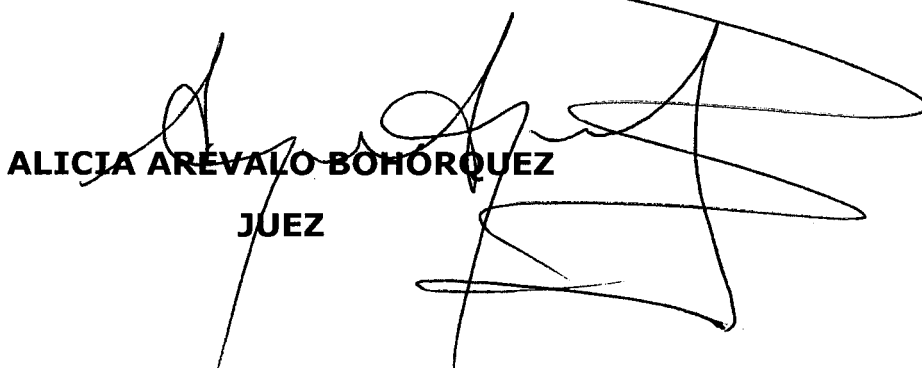
INTERNO: O-0334
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00218-00**
DEMANDANTE: ANA ISABEL ARÉVALO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0169
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2016-00055-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS PIZO PINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho indica que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en desarrollo de la audiencia inicial, como también el desistimiento de una de ellas por parte del extremo procesal activo en el Despacho Comisorio.

Razón por la cual, se ordenará **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** **a las ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA,** Por Secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1340
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00104-00
DEMANDANTE:	SAMIR GUEVARA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARM,ADA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que el día 08 de marzo de 2018, EL Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en audiencia inicial declaró probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA para que ese despacho conociera del presente asunto, conforme al art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia remitió el presente medio de control para su conocimiento a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 05 de abril de 2018, el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho, como lo menciona la constancia secretarial de la fecha 06 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIEZ 10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

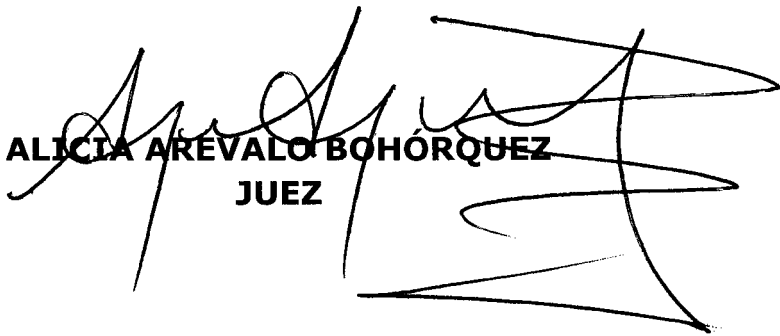
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Ajdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de MAYO DE 2018., a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0850
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2016-00727-00
DEMANDANTE:	PITER ALEXANDER SILVA GUZMAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

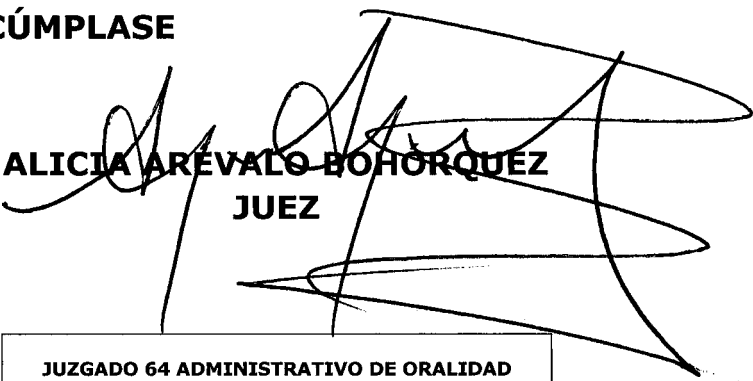
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a folios 88 a 98, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al **Dr. LEONARDO MELO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 115 a 123 del plenario.

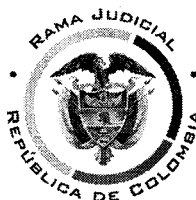
EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 08:00 ax.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0944
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00086-00
DEMANDANTE:	PROYSER S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

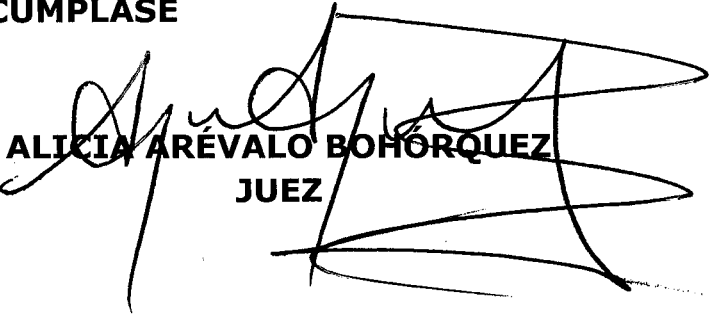
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a folios 265 a 50, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente

providencia allegue el respectivo poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0916
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00058-00
DEMANDANTE:	NESTOR WILLIAM BRAVO BERMUDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a folios 216 a 225, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al **Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.355 de Valledupar y T.P. No. 143.133 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 245 a 250 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **MUNICIPIO DE GUTIERREZ - CUNDINAMARCA** a folios 255 a 264, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **MUNICIPIO DE GUTIERREZ - CUNDINAMARCA** a la **Dra. HEIDY NARVAEZ POLANIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.478.917 de Bogotá y T.P. No. 203.202 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 251 a 254 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

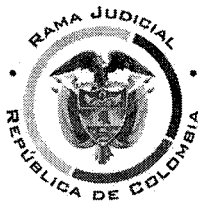
ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1075
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00217-00
DEMANDANTE:	MISAEEL DUARTE DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

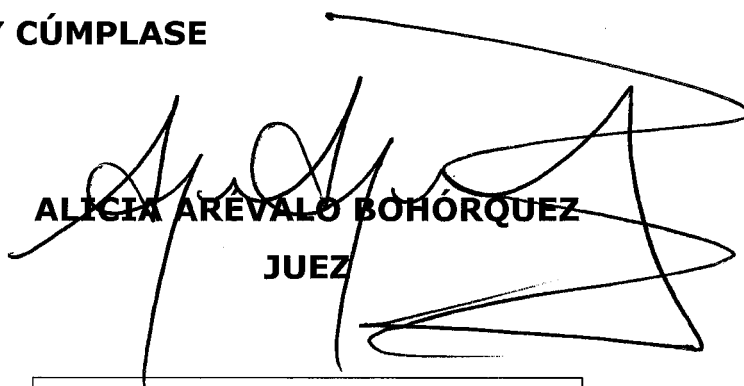
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 119 a 139, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a la **Dra. LINA ALEXANDRA JUANIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 de Bogotá y T.P. No. 144.888 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 140 a 143 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 08:00 am*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0737
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00614-00
DEMANDANTE:	ASTRID BAQUERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a folios 93 a 102, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

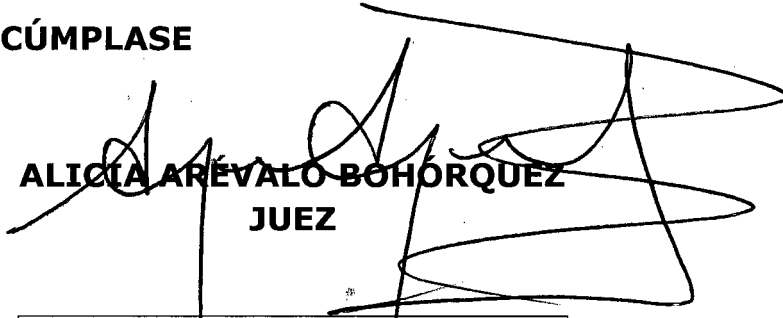
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al **Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.212.454 de Timaná (Huila) y T.P. No. 184.462 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 103 a 109 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a folios 110 a 118, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la **Dra. DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.715.969 de Líbano (Tolima) y T.P. No. 101.436 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 120 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1007
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00149-00
DEMANDANTE:	NELSON GUILLERMO OSORIO ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

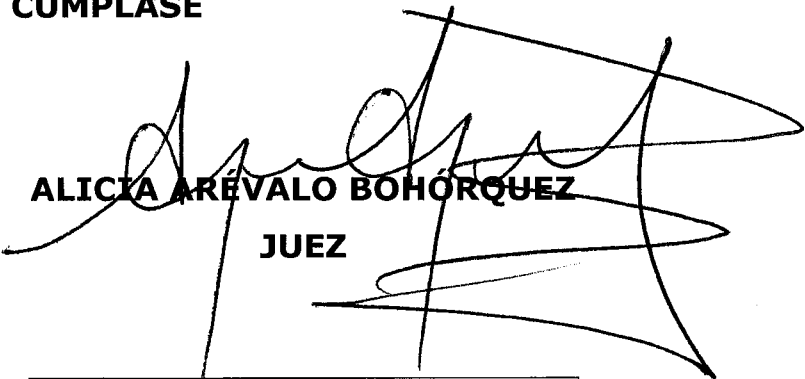
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA

NACIONAL a folios 49 a 57, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** al **Dr. NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá y T.P. No. 288.694 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 203 a 208 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018., a las 08:0 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0515
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00393-00
DEMANDANTE:	AMILTON PULGARIN ALARCON
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **RAMA JUDICIAL**, a folios 254 a 261, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

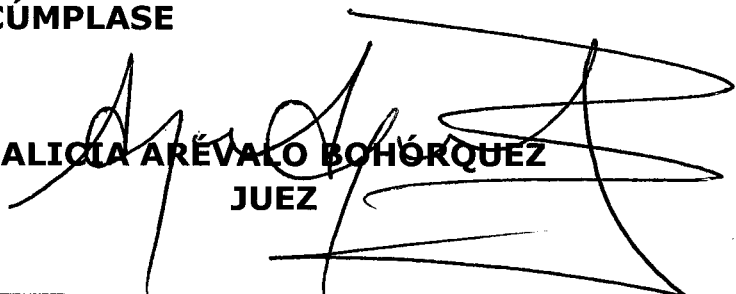
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **RAMA JUDICIAL** al **Dr. JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.319 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 43.870 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 251 a 253 del plenario.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a folios 262 a 2652, por haber sido presentada por fuera del término legal exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la **Dra. MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.714 de Cali (Valle) y T.P. No. 87.484 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 266 a 276 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018., a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1019
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00161-00
DEMANDANTE:	JOHAN ESTEBAN ARANGO LEON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a folios 303 a 322, por

haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **Dra. MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.616.850 de Fusagasugá y T.P. No. 161.966 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 323.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a folios 341 a 346, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a la **Dra. ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 de Calarcá (Quindío) y T.P. No. 255.278 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 347.

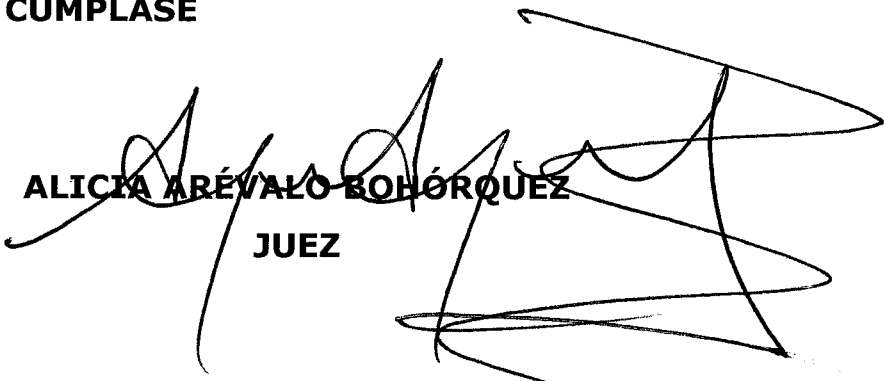
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a folios 353 a 358, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al **Dr. GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.409.937 de

Caqueza (Cundinamarca) y T.P. No. 186.617 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 3359.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdhr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

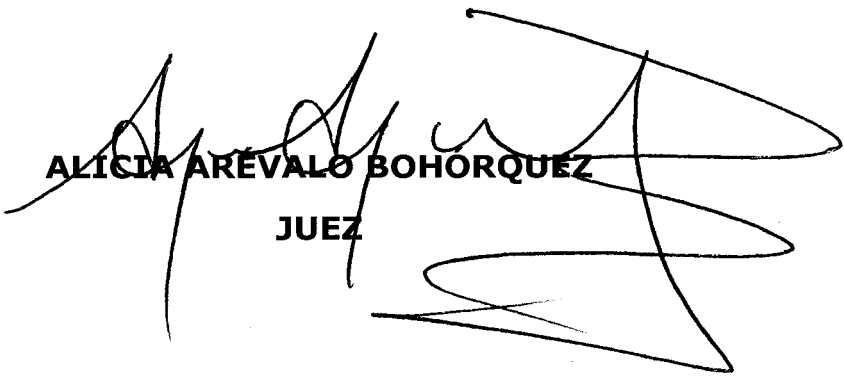
INTERNO: O-0089
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336715-2014-00115-00**
DEMANDANTE: ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO Y
OTRA
DEMANDADO: GOBRNACIÓN DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obra dentro del mismo las pruebas ordenadas en auto proferido dentro de la audiencia del dieciocho (18) de mayo de 2016.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0999
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00141-00
DEMANDANTE:	MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, a **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MÓVIL S.A.S.**

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2018, el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, contestó la demanda.

El día 02 de marzo de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MÓVIL S.A.S.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **TRANSMILENIO S.A.**, señala:

“II. PETICIÓN

*Sírvase Señor Juez, citar a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MÓVIL S.A.S.**, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía*

*intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto del Contrato de Concesión N° 017 de 2003 suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. “TRANSMILENIO S.A.” y la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRNASPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MOVIL S.A.S.**; contenido de obligación de indemnidad frente a mi representada, que al día 25 de febrero del año 2015, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada., para que otorgue cobertura al siniestro consistente en las lesiones causadas a la señora MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar TRANSMILENIO S.A.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, tenía suscrito el contrato N° 017 de 2003.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 25 de febrero de 2015, en vigencia del contrato N° 017 de 2003 se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **TRANSMILENIO S.A.**, a **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

No obstante y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S** ya hace parte del presente asunto por ostentar la calidad de parte demandada, la presente providencia debe ser notificada de conformidad al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

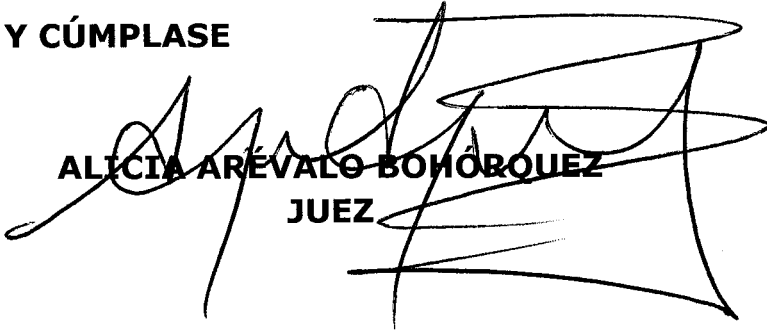
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, hace a **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido al parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0999
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00141-00
DEMANDANTE:	MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, a **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.**

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2018, el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, contestó la demanda.

El día 02 de marzo de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **TRANSMILENIO S.A.**, señala:

“II. PETICIÓN

*Sírvase Señor Juez, citar a la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.**, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto del Contrato de Concesión N° 017 de 2003 suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.*

*“TRANSMILENIO S.A.” y la **SOCIEDAD OPERATIVOS MÓVILES S.A.** – **SOMOS K S.A.**; contenido de obligación de indemnidad frente a mi representada, que al día 25 de febrero del año 2015, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada., para que otorgue cobertura al siniestro consistente en las lesiones causadas a la señora MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar TRANSMILENIO S.A.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, tenía suscrito el contrato N° 017 de 2003.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 25 de febrero de 2015, en vigencia del contrato N° 017 de 2003 se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **TRANSMILENIO S.A.**, a **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

No obstante, teniendo en cuenta que la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.** ya hace parte del presente asunto por ostentar la calidad de parte demandada, la presente

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

providencia debe ser notificada de conformidad al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

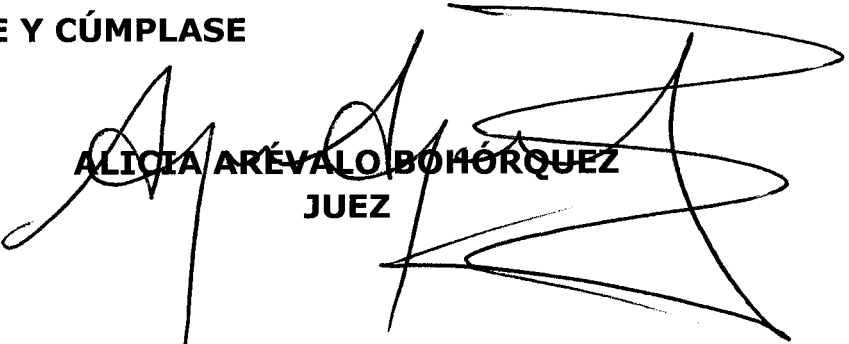
PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, hace a **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido al parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDLR


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0999
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00141-00
DEMANDANTE:	MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2018, el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, contestó la demanda.

El día 02 de marzo de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **TRANSMILENIO S.A.**, señala:

“II. PETICIÓN

*Sírvase Señor Juez, citar a la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto de la Póliza Responsabilidad Extracontractual N° 55745 y póliza de*

*Cumplimiento N° 3579932, para que otorgue cobertura al siniestro consistente en las presuntas lesiones ocasionadas a la Señora **MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO** el día 25 de febrero de 2015; y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar TRANSMILENIO S.A...”*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, estaba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 55745 y la Póliza de Cumplimiento N° 3579932.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 25 de febrero de 2015, en vigencia la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual N° 55745 y la Póliza de Cumplimiento N° 3579932, se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **TRANSMILENIO S.A.**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

RESUELVE

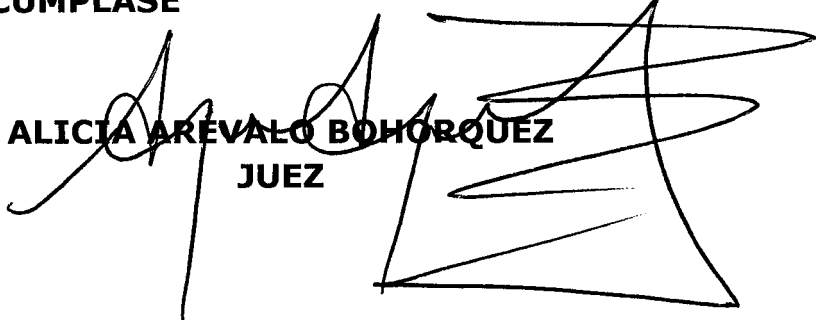
PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **TRANSMILENIO SA.**, hace a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0999
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00141-00**
DEMANDANTE: MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES – SOMOS K S.A.**, a **AIG SEGUROS COLOMBIA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2018, el apoderado de la demandada **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES – SOMOS K S.A.**, contestó la demanda.

El día 28 de febrero de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **AIG SEGUROS COLOMBIA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES – SOMOS K S.A.**, señala:

“HECHOS SOBRE LOS CUALES SE BASA EL LLAMAMIENTO:

- 1. La señora Maida Yanuby Reyes Londoño, manifiesta que el día 25 de febrero de 2015 en la Estación Portal Norte del sistema masivo de*

transporte de Bogotá sufrió un incidente cuando se encontraba en calidad de usuaria del mismo.

2. *La señora Maida Yanuby Reyes Londoño, dice que como consecuencia del incidente antes mencionado sufrió lesiones que le afectaron su cuerpo y su salud.*
3. *La señora Maida Yanuby Reyes Londoño manifiesta que en el incidente relatado posiblemente se encontraron involucrados vehículos de propiedad de la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.*
4. *Para la fecha del accidente precedentemente mencionado la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. tenía contratada con **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, una póliza de seguro de Automóviles.*
5. *El contrato de Seguro antes mencionado se encuentra representado en la Póliza número 1000001 expedida por la Sucursal Bogotá con fecha de vigencia 15 de marzo de 2014 a 15 de marzo de 2015 siendo tomador SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. amparando los vehículos de propiedad del tomador en mención.*
6. *La aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** cambió su razón social por la de **SBS SEGUROS SOLOMBIA S.A.** mediante escritura pública N° 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá.*
7. *Dentro del término legal se ha dado contestación a la demanda y se llama en garantía a la Compañía Aseguradora para que se parte dentro del proceso y salga a responder en la eventualidad de que se declare la responsabilidad y se condene a SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la demandada **SOMOS K S.A.**, tenía suscrita la Póliza de responsabilidad extracontractual N° 1000001.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 25 de febrero de 2015, en vigencia de la poliza N° 1000001 se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **SOMOS K S.A.**, a **AIG SEGUROS COLOMBIA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

No obstante y teniendo en cuenta que la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ya hace parte del presente asunto por ostentar la calidad de parte demandada, la presente providencia debe ser notificada de conformidad al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

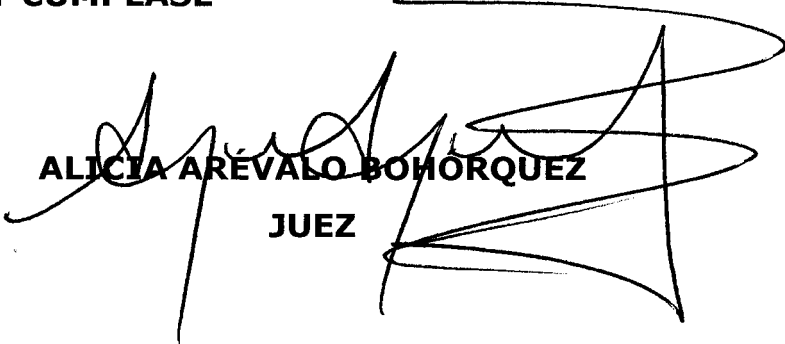
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **SOMOS K.**, hace a **AIG SEGUROS COLOMBIA** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido al parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0999
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00141-00
DEMANDANTE:	MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MOVIL**, a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2018, el apoderado de la demandada **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MOVIL**, contestó la demanda.

El día 09 de febrero de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CIUDAD MOVIL**, señala:

“II. PETICIÓN

“ HECHOS

1. La **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A. CIUDAD MOVIL** contrató con **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**

S.A. una póliza colectiva sobre los vehículos de propiedad de la tomadora del seguro.

2. *Como consecuencia de lo anterior, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. expidió la póliza colectiva N° 1000487878208 con vigencia desde el día 1° de diciembre de 2014, hasta el día 1° de diciembre de 2015.*
3. *En virtud de dicha poliza quedaron amparados los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, entre ellos muerte o lesiones a una persona.*
4. *La póliza N° 1000487878208 cuenta con vigencia para la época en que sucedieron los presuntos hechos materia de este proceso, es decir para el día 25 de febrero de 2015, y en consecuencia al momento de los hechos se encontraba válida y operante.*
5. *En consecuencia, en el evento improbable de que la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL, sea declarada responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, será SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien responda en su lugar, pagando la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza N° 1000487878208 antes referida.*

PRETENSIONES

En el evento en que se condene a la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL tiene derecho contractual y legal a su favor y en contra de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con ocasión de la póliza colectiva suscrita, y que sea ésta Compañía Aseguradora quien asuma directamente todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia.”

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la demandada **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., CIUDAD MOVIL.**, estaba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000487878208.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 25 de febrero de 2015, en vigencia la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000487878208, se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., CIUDAD MOVIL.** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., CIUDAD MOVIL.**, hace a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

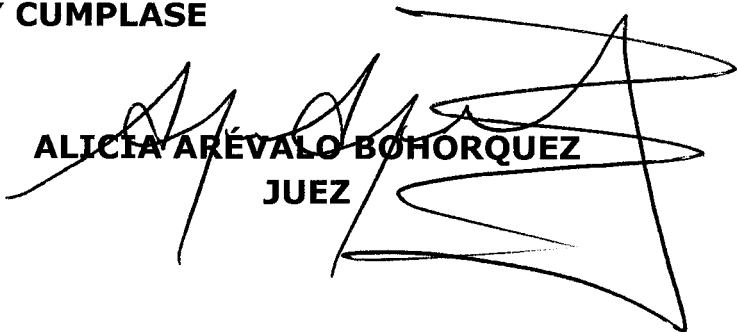
SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le

concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1257
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00021-00**
DEMANDANTE: JOSÉ FABIAN GUTIERREZ VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 16 de marzo del año 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído de fecha 15 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 31 de febrero de 2018 a través de apoderada judicial, los señores **FABIÁN JOSÉ GUTIÉRREZ VANEGAS, LILIA VANEGAS ROJAS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ VANEGAS; FABÍAN JOSÉ GUTIÉRREZ VANEGAS y MONICA ANDREA GUTIÉRREZ VANEGAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la enfermedad padecida por el soldado regular José Fabián Gutiérrez Venegas al ser diagnosticado con leishmaniosis.

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018 este Despacho previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, solicito se aclararan ciertos puntos, los cuales generaban duda para este Despacho.

Ahora bien, por escrito radicado el día 16 de marzo del mismo año la apoderada de la parte demandante allegó escrito dando cumplimiento a lo requerido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la enfermedad (leishmaniasis), padecida por el soldado regular, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó la Junta Medico Laboral el cual fue el 07 de diciembre de 2017. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 08 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 07 de noviembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 24 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (suspendiendo el término por espacio de 2 meses y 17 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 31 de enero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **FABIÁN JOSÉ GUTIÉRREZ VANEGAS, LILIA VANEGAS ROJAS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ VANEGAS; FABIÁN JOSÉ GUTIÉRREZ VANEGAS y MONICA ANDREA GUTIÉRREZ VANEGAS** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- Al señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

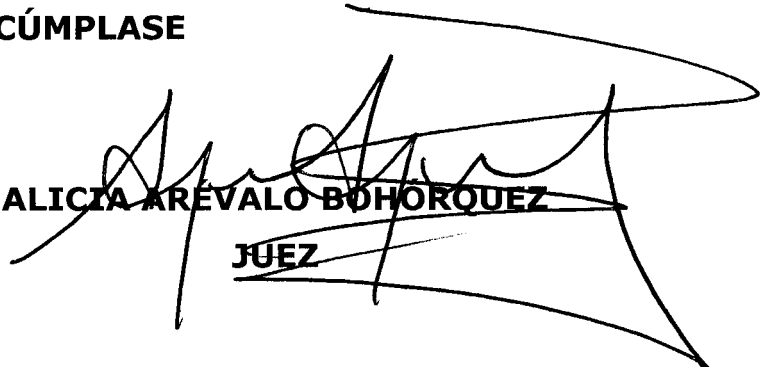
proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.457.741 de Duitama (Boyacá) y T.P 205.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.068 de Bogotá y T.P 201.134 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

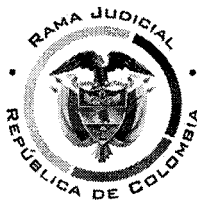
jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0920
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00054-00**
DEMANDANTE: FERNANDO GARCÍA MATAMOROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Despacho del H. Magistrado Dr. **ISRAEL SOLER PEDROZA** Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por consiguiente a estudiar la admisibilidad del mismo de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El día 01 de marzo de 2017 a través de apoderado judicial el señor **FERNANDO AUGUSTO GARCIA MATAMOROS** presentó demanda contra la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA** solicitando:

“III PRETENSIONES.

PRIMERA: *Que se DECLARE que el señor FERNANDO A GARCIA MATAMOROS, perteneció al “Régimen de transición”, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por haber prestado sus servicios laborales y haber cotizado al sistema de seguridad social durante un tiempo superior a quince (15) años, contabilizados al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de esa ley.*

SEGUNDA: *Que se DECLARE que, como consecuencia de pertenecer al “régimen de transición” de la ley 100 de 1993, el señor FERNANDO A GARCIA MATAMOROS tenía derecho a acceder a su pensión de vejez al*

cumplir los 60 años de edad, la cual se liquidaría por el monto establecido en el Decreto 758 de 1990.

TERCERA: *Que se DECLARE que, como consecuencia de la expedición del Acto Legislativo N° 01 de 2005, por parte del CONGRESO DE LA REPUBLICA, el señor FERNANDO A GARCIA MATAMOROS perdió su expectativa legítima y derecho a pensionarse el 2 de octubre de 2016, fecha en la cual cumplió 60 años, así como el derecho a que, a partir de ese momento, gozara de una pensión de vejez liquidada conforme al Decreto 758 de 1990.*

CUARTA: *Que se DECLARE que, en consecuencia, el señor FERNANDO A GARCIA MATAMOROS sufrió un perjuicio antijurídico, toda vez que deberá seguir trabajando, al menos, durante dos (2) años más, hasta cumplir los 62 años de edad; tiempo durante el cual dejara de recibir la pensión de vejez a la que tenía derecho por el régimen de transición y deberá, también continuar cotizando al sistema de seguridad social para pensión.*

(...)”

Por acta de reparto de fecha 18 de noviembre de 2016, le correspondió al Despacho del H. Magistrado Dr. Juan Carlos Garzón conocer del presente asunto.

Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda por no tener en claro la estimación adecuada de la cuantía.

Por memorial radicado el día 12 de enero de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó la subsanación de la demanda.

El Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón en providencia de fecha 26 de enero de 2017 decidió declarar la falta de competencia por cuantía y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

Por Acta de reparto de fecha 13 de febrero de 2017 correspondió a este Despacho conocer sobre el presente asunto.

Por providencia de fecha 17 de julio de 2017 se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir a Reparto de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por acta de reparto de fecha 01 de agosto le correspondió al Juzgado 22 Administrativo – Sección Segunda el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2017 dicho Despacho declaro su falta de competencia y ordenó remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena para que resolviera el conflicto suscitado entre estos dos Juzgados Administrativos.

Mediante auto de fecha 09 de abril del presente año la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza resolvió el conflicto de competencias indicando que es este Despacho judicial competente para conocer sobre la demanda de reparación directa.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos que toda demanda debe contener el artículo 162 de la Ley 1437 establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 en su numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por parte del Congreso de la Republica al expedir el Acto Legislativo 01 de 2005, limitando el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, eliminando para el demandante el derecho a pensionarse el día 02 de octubre de 2016. Así las cosas el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se supondría el demandante adquiriría su derecho de pensión, es decir el 03 de octubre de 2016. Concluyendo, que la parte demandante tiene hasta el 03 de octubre de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 07 de octubre de 2016 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 25 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 02 de noviembre de

2016 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Secretaría de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 18 de noviembre de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 09 de abril de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **FERNANDO AUGUSTO GARCIA MATAMOROS** contra la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** en su calidad de representante legal del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5

de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JOSÉ OLIVERIO RAMOS VARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.136.023 de Bogotá y T.P 18.001 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jdfr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1350
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00114-00**
DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 11 de abril de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ y OLGA PATRICIA CRUZ BARBOSA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados al señor **CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ**, prestaba Servicio Militar Obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados por las lesiones que sufrió mientras el señor **CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ**, prestaba Servicio Militar Obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición del Informe Administrativo por Lesión del 02 de diciembre de 2017. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 02 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 06 de febrero de 2018 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 02 de abril de 2018, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y dos (02) días.

La demanda fue interpuesta el día 11 de abril de 2018, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ y OLGA PATRICIA CRUZ BARBOSA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

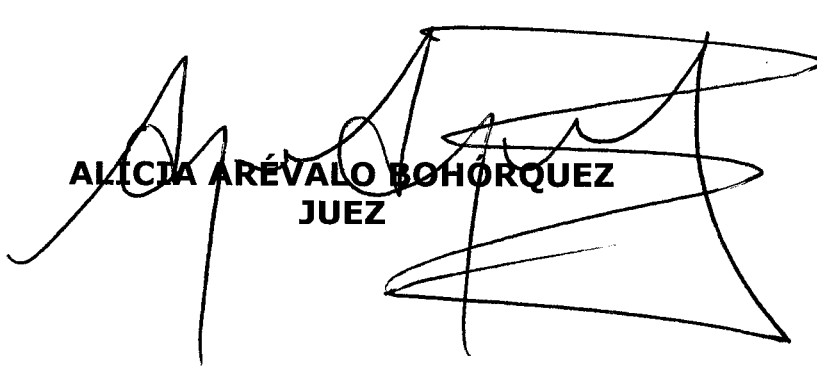
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y T.P 205.125 de Duitama (Boyacá) del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 04 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado suplente de la parte demandante al Dr. **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.068 de Bogotá y T.P 201. 134 C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 04 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0737
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00614-00**
DEMANDANTE: ASTRID BAQUERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de marzo de 2018, el cual resolvió negar la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2018 este Despacho resolvió negar la reforma a la demanda por haberse presentado fuera del término legal.

El día 15 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de marzo de 2017 argumentando lo siguiente:

“(…)

Sea lo primero decir que se realizó la notificación a POSITIVA S.A. el día 20 de septiembre de 2017 mediante correo electrónico que se enviara a la dirección de notificaciones electrónicas de la empresa según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y, por tanto, se está contando en indebida forma el término para la reforma por parte del Juzgado. Debe tener en cuenta que el artículo 173 del C.P.A.C.A. prevé que: “La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”

(…)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que el término par la reforma a la demanda comenzaba a correr a partir del vencimiento del traslado el cual inicia desde la última notificación (positiva el 21 de septiembre de 2017); por lo que realizando los cálculos se puede evidenciar que la reforma se radicó el 27 de octubre de 2017, esto es, dentro del término legalmente establecido para ello.”

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema que se presenta dentro del asunto de la referencia el Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

*Artículo 242: **Reposición** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Dentro del presente caso nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el ordenamiento de Procedimiento Civil quedó derogado por la norma en comento.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(Subrayado del Despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

DEL RECURSO DE REPOSICION

De lo anterior, se debe decir que la finalidad del recurso de reposición no es otra que revocar o modificar la decisión que se profirió en precedencia, por cuanto no se está conforme con el pronunciamiento judicial dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Así las cosas, dentro del presente caso se observa, que el apoderado de la parte activa interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, así mismo, se indica que argumentó el motivo de inconformidad y por tal se le debe dar el respectivo trámite.

En cuanto al motivo de discrepancia del recurrente, el Despacho entrará a revisar el marco normativo referente al tema objeto de desacuerdo, el cual es simplemente verificar si efectivamente se encuentra dentro del término legal para realizar una reforma a la demanda presentada en el año 2016.

Como único cargo, el recurrente indica que el Despacho no tuvo en cuenta que la última notificación realizada fue el día 20 de septiembre de 2017 a la compañía de seguros positiva.

Por tal motivo, los diez días que se tienen para reformar el escrito de demanda únicamente empiezan a contar vencido el término del traslado de la demanda, desde la última notificación.

DE LA ADMISIBILIDAD.

Al respecto, desde ya se debe indicar que efectivamente el argumento expuesto por la parte demandante encuentra asidero jurídico por lo que se repondrá dicha providencia.

El día 21 de junio de 2017 la Secretaria del Despacho procedió a notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 79 del cuaderno principal se evidencia que se solicitó por parte del apoderado demandante se realizará la notificación a la demandada POSITIVA S.A.

Por tal motivo, por Secretaría el día 20 de septiembre de 2017 se procedió a notificar a la demandada POSITIVA S.A.

Corolario a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante el día 27 de octubre de 2017 presentó el escrito de reforma de la demanda, estando así dentro del término legal del artículo 173 de la normatividad antes mencionada.

Así las cosas, y verificado que efectivamente el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal el escrito de reforma de la demanda este Despacho repondrá la decisión de fecha 09 de marzo de 2018, por cuanto se encuentra sustentado y acreditado legal y

jurídicamente el argumento expuesto por la parte recurrente al indicar que no se tuvo en cuenta la suspensión del término judicial el día 07 de septiembre de 2017, por la visita al Estado Colombiano del Sumo Pontífice de la Iglesia católica.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto de fecha 09 de marzo de 2018 y en su lugar:

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora **ASTRID BAQUERO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la reforma de conformidad al numeral 1º del artículo 173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0840
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00717-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO CABALLERO VARGAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que, aún no se ha allegado la constancia de que efectivamente el demandado fue notificado de manera personal por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

De lo anterior mente expuesto se observa que únicamente que el apoderado de la parte demandante remitió mediante correo certificado el documento de notificación, pero aún no se hay certeza respecto a si fue o no notificado.

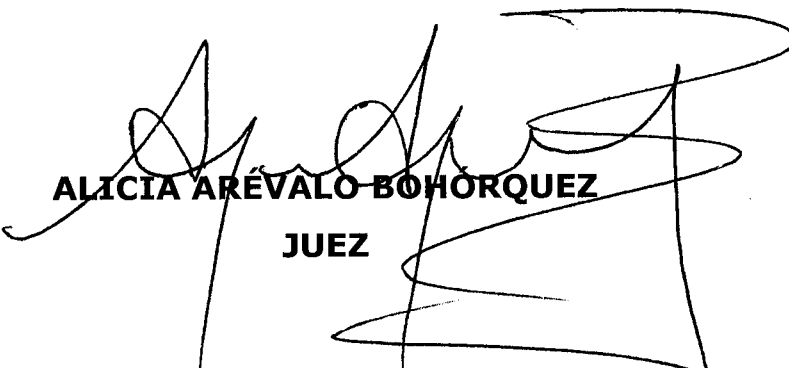
Razón por la cual se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la notificación debidamente tramitada.

Por tal Razón, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la notificación debidamente tramitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0356
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00240-00
DEMANDANTE:	JUAN SUÁREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que, de conformidad al decreto de pruebas llevado a cabo en audiencia inicial el apoderado de la parte demandada no ha allegado la certificación de radicación de los oficios obrantes a folios 121 a 124 del plenario.

Dado que dicha orden fue dada el día 21 de junio de 2017 y de la cual el apoderado de la parte demandada contaba con 15 días hábiles para dar trámite a lo anteriormente expresado y no se evidencia el cumplimiento, este Despacho procederá a requerir al apoderado para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la constancia de radicación, como las respuestas a los mismos so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

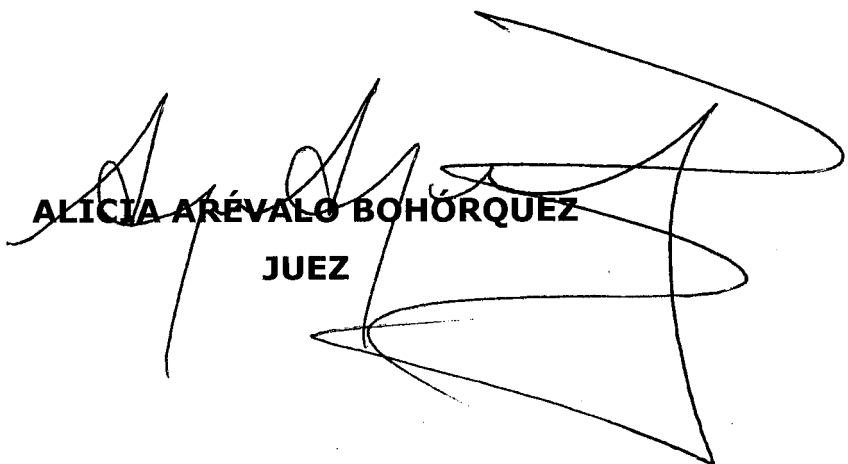
Por tal Razón, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la constancia de radicación, como las respuestas a los mismos so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Una vez allegadas las respectivas respuestas INGRESAR el presente asunto al Despacho para proceder de conformidad al inciso segundo del numeral 10º del artículo 180, y artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1283
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2018-00047-00
DEMANDANTE: RAFAEL DÍAZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 16 de marzo del año 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído de fecha 15 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2018 a través de apoderada judicial, los señores **RAFAEL ENRIQUE DÍAZ PADILLA, MILENA CAROLINA STRAUCH PADILLA, YULIETH CAROLINA STRAUCH PADILLA, MARIA DELFINA STRAUCH PADILLA, KARINA PAOLA STRAUCH PADILLA, LUCY ESTHER DIAZ PADILLA y MARÍA VIRGINIA PADILLA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones padecidas por el soldado regular RAFAEL ENRIQUE DÍAZ PADILLA al introducir la mano en un molino para carne ocasionándole la pérdida de la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda.

El día 15 de marzo de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda procedió a requerir a la parte demandante para que aclarara ciertos puntos.

Mediante memorial radicado el día 16 de marzo 2018 la apoderada de la parte demandante procedió a aclarar los puntos requeridos en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las lesiones padecidas por el soldado regular Rafael Enrique Díaz Padilla al introducir la mano en un molino de carne, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el Informe Administrativo por Lesiones es decir el 20 de enero de 2016. Así las cosas la parte demandante tenía hasta el 21 de enero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 11 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 22 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (suspendiendo término por espacio de 2 meses y 10 días.)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 26 de febrero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **RAFAEL ENRIQUE DÍAZ PADILLA, MILENA CAROLINA STRAUCH PADILLA, YULIETH CAROLINA STRAUCH PADILLA, MARIA DELFINA STRAUCH PADILLA, KARINA PAOLA STRAUCH PADILLA, LUCY ESTHER DIAZ PADILLA y MARÍA VIRGINIA PADILLA** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- Al señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

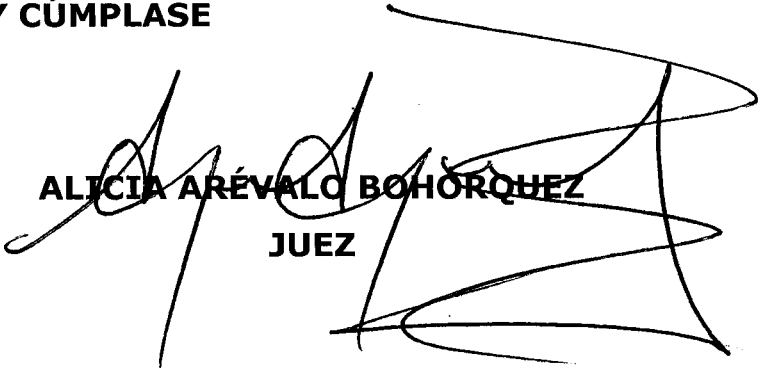
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 de Bogotá y T.P 85.196 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

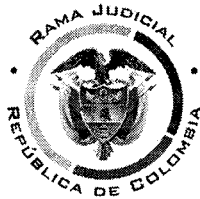
jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1323
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00087-00**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JÍMENEZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2018 el señor **JAIME QUINTERO ARCILA** en nombre propio y como apoderado del señor **LUIS ALBERTO JÍMENEZ BELTRÁN**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados por los hechos y omisiones que se les endilga y que causaron perjuicios al aquí demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales perjuicios ocasionados por los hechos y omisiones que se les endilga y que causaron perjuicios al señor LUIS ALBERTO JÍMENEZ BELTRÁN el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la que se decidió la impugnación dentro de la tutela instaurada por Luis Alberto Jiménez Beltrán el 06 de septiembre de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 06 de septiembre de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 27 de octubre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 05 de diciembre de 2017, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y ocho (08) días.

La demanda fue interpuesta el día 22 de marzo de 2018, según acta de reparto por lo que consecucionalmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JAIME QUINTERO ARCILA** en nombre propio y como apoderado del señor **LUIS ALBERTO JÍMEZ BELTRÁN**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **REGISTRADOR NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro

de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

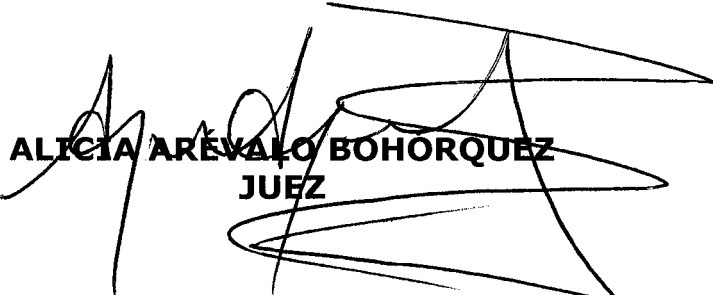
DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **JAIME QUINTERO**

No. Interno O-1323
Reparación directa
110013343-064-2018-000087-00
Demandante: LUIS ALBERTO JIMENEZ BELTRÁN Y OTRO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.905 de Fontibón y T.P 54.753 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

A/Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0999
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00141-00**
DEMANDANTE: MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2018, el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, contestó la demanda.

El día 02 de marzo de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **TRANSMILENIO S.A.**, señala:

“II. PETICIÓN

*Sírvase Señor Juez, citar a la **SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO.**, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto de la Póliza Responsabilidad Extracontractual N° 11-40-101015629, para*

*que otorgue cobertura al siniestro consistente en las presuntas lesiones ocasionadas a la Señora **MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO** el día 25 de febrero de 2015; y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar TRANSMILENIO S.A...”*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, estaba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11-40-101015629.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 25 de febrero de 2015, en vigencia la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11-40-101015629, se encuentra demostrada la relación contractual entre los demandados.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **TRANSMILENIO S.A.**, a **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.- CIUDAD MÓVIL S.A.S.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **TRANSMILENIO SA.**, hace a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

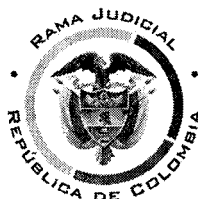
jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1016
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00158-00
DEMANDANTE:	RUBY ESPÉRANZA CARMONA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA e INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA** a folios 95 a 101, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la parte demandada **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la respectiva resolución donde conste poder de representación judicial en el presente proceso so pena de tener por no contestada.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA** a folios 184 a 193, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA** al **Dr. SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y T.P. No. 75.234 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 195 a 198 del plenario.

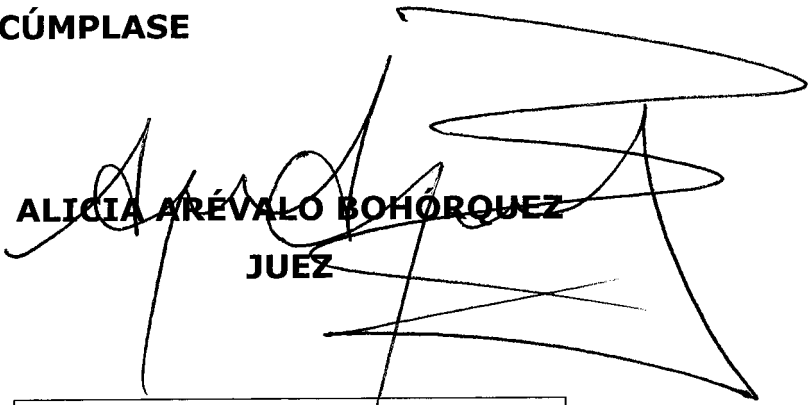
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA** al **Dr. JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.829.818 de Bogotá y T.P. No. 237.938 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución de poder realizada a vista de folios 194 a 198 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a folios 200 a 208, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a la **Dra. CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.987 de Bogotá y T.P. No. 190.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 203 a 208 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018,, a las 08:0 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1333
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00097-00**
DEMANDANTE: NANCY PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR copia original del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION con serial 04457792.

Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa dentro del presente asunto de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso y normas concordantes, con el fin de acreditar el parentesco entre estos y la víctima directa que a su tenor reza:

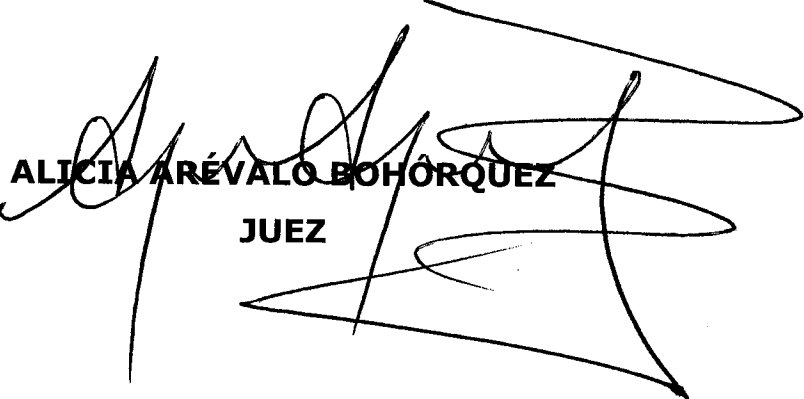
"Artículo 248. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes".

ALLEGAR Constancia de ejecutoria de la sentencia penal que declaro al señor **RICAUURTE VALDERRAMA CARVAJAL** persona protegida, esto con el fin de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

A/Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaría ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1352
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00116-00**
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. **ALLEGAR** copia original del REGISTRO DE NACIMIENTO del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS
2. **ALLEGAR** copia original del REGISTRO DE NACIMIENTO del señor DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS
3. **ALLEGAR** copia original del REGISTRO DE NACIMIENTO de la menor IRIS VANESSA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa dentro del presente asunto de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso y normas concordantes, con el

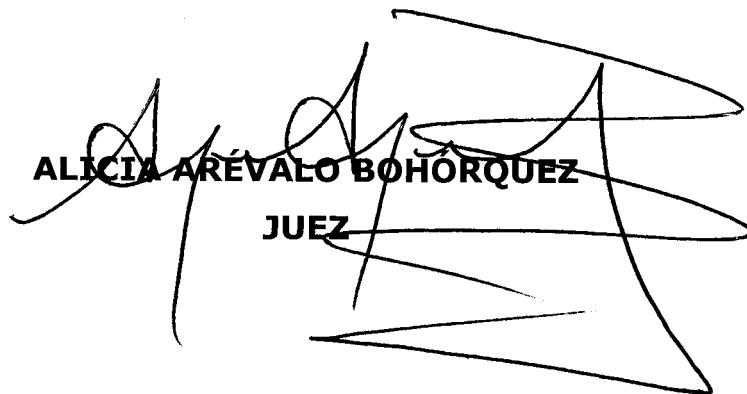
fin de acreditar el parentesco entre estos y la victima directa que a su tenor reza:

"Artículo 248. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes".

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

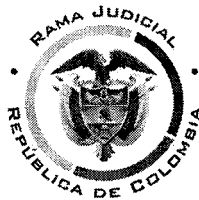
La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

A/jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretaria ad hoc
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0362
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACION No.: **110013343064-2016-00246-00**
DEMANDANTE: GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente observa el despacho que el día 08 de mayo de 2018 el apoderado de la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto acepto el llamamiento en garantía, e igualmente escrito de ineficacia del llamamiento en garantía

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

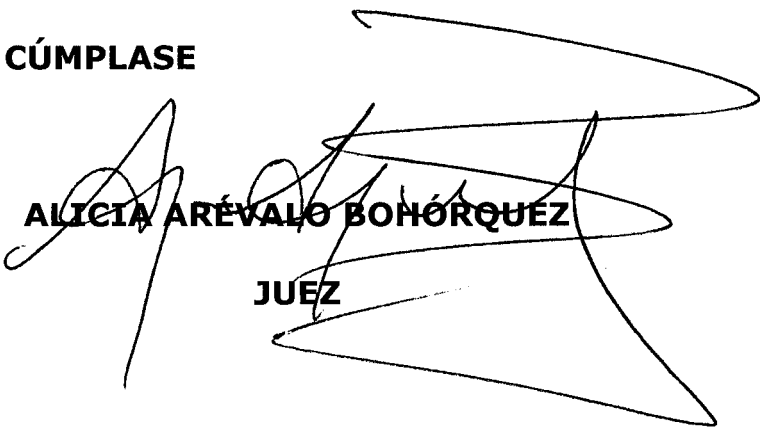
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por el llamada en garantía, visible a folios 01 a 64 del cuaderno de incidente de nulidad N° 1.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar valor legal a los documentos allegados con la solicitud de nulidad propuesta por el llamado en garantía.

TERCERO: POR SECRETARIA ALLÉGAR al presente proceso informe en el que indique el trámite dado a la notificación a la parte demandada de la providencia del 09 de diciembre de 2016 visible a folios 104 y 105 del cuaderno principal.

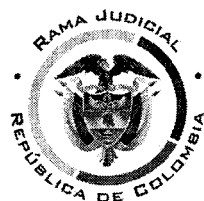
CUARTO: cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>25 DE MAYO DE 2018</u> , a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1061
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-0203-00**
DEMANDANTE: BRAYAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

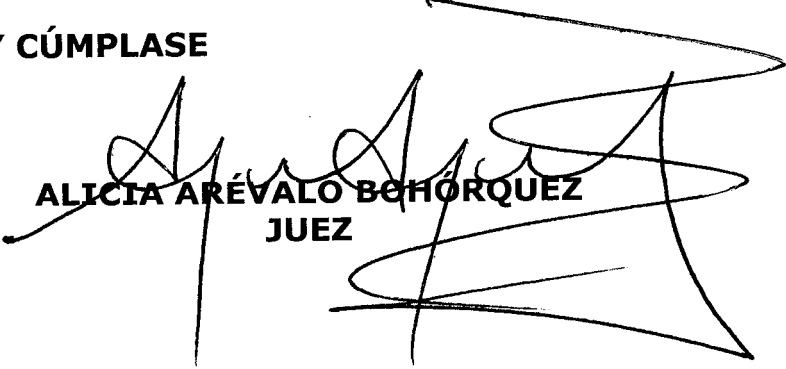
Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 76 y 77) dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación¹ presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del día 05 de abril de 2018 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BEHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

¹ Folios 79 a 84.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0282
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00166-00**
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO
SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DEMANDANTE

1. JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

✓ Oficio de fecha 23 de agosto de 2017 Nº J64-2017-559, folio 192.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte del Juzgado oficiado, razón por la cual se reiterará dicho oficio por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

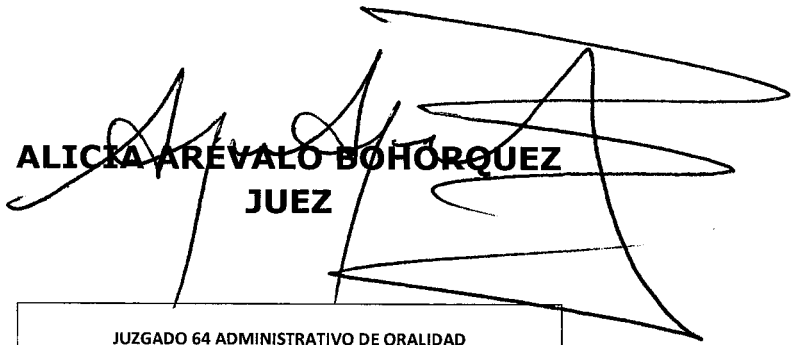
RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio por segunda y última vez y por Secretaria al Juzgado Décimo Civil Municipal con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue la

respuesta completa al oficio Número J64-2017-559 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de mayo de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0078
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013336714-2014-00076**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL- PILICÍA NACIONAL.
DEMANDADO: EDGAR HERRNANDO BEJARANO Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ordeno notificar personalmente a **ALIRIO ANCIZAR MONTOYA VILLADA** de conformidad con los artículos con los artículos 197, 198, y 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En tal sentido la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio del servicio postal autorizado a quienes deban ser notificados y allegar al Despacho la respectiva constancia, igualmente en la misma providencia cotejó la información aportada con el referido memorial y la dirección indicada en el escrito introductorio el cual corresponde a *calle 10 No. 5-25 B/ La Plazuela- Belalcázar (Caldas)*, sin embargo inicialmente el señor **ALIRIO ANCIZAR MONTOYA VILLADA** fue notificado de manera errónea a la dirección *CALLE 10 No. 58 – 25 B/La Plazuela – Belalcazar (Caldas)*, según se observa en la comunicación del 27 de septiembre de 2013 elaborada por la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El día 11 de octubre de 2016, el Secretario de este Despacho procedió a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **ALIRIO ANCIZAR MONTOYA VILLADA** (fl. 145).

En constancia Secretarial del seis (06) de diciembre de 2016, se ingresó al Despacho el expediente de la referencia sin el retiro de citatorio con el respectivo tramite.

Por medio de auto del primero (01) de julio de 2017, se requirió a la parte demandante para retirar el citatorio obrante a folio 145 del plenario para con esto proceder a notificar a la parte demandada, señor **ALIRIO ANCIZAR MONTOYA VILLADA**.

En decisión del 28 de septiembre de 2017, se requirió a la parte demandante para que en 15 días diera cumplimiento a lo ordenado en los autos del 29 de septiembre de 2016 y 01 de junio de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito, respecto al retiro del citatorio obrante a folio 145 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 178 señala:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Subraya el Despacho)

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el

desistimiento tácito con relación al demandado Alirio Ancizar Montoya Villada.

El Secretario del Despacho elaboró el respectivo citatorio al Señor ALIRIO ANCIZAR MONTOYA VILLADA, el día 11 de octubre de 2016, y el cual nunca fue retirado por parte del apoderado de la parte demandante.

En efecto, la parte accionante no acreditó el trámite efectuado al respectivo citatorio ordenado en providencia del 08 de julio de 2016, notificado por estado de 11 de julio de 2016.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y una vez vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Con providencia de 28 de septiembre de 2017¹, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte demandante realizara las gestiones necesarias para lograr la notificación al demandado **ALIRIO ANCIZAR MONTOYA VILLADA**, por tanto, es procedente dejar sin efectos las pretensiones que se hiciera sobre el demandado mencionado por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

¹ Folio 152 a 153

DAR POR TERMINADO el presente medio de control instaurado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en contra de **ALIRIO ANCIZAR MONTOYA VILLADA**.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **ARIEL TELLEZ BURGOS**, a folios 79 a 80, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

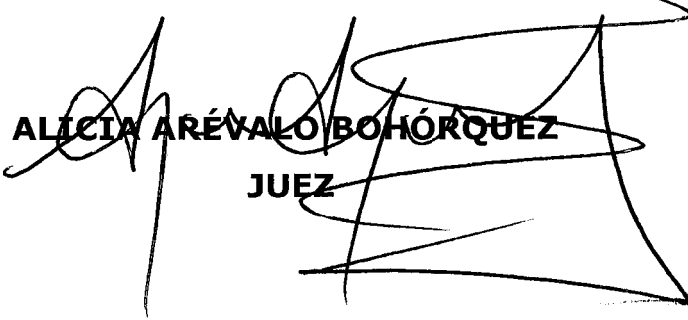
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandado **ARIEL TELLEZ BURGOS** al **Dr. RAMÓN ALFREDO CORRALES MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.216.163 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 73.116 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del auto del 05 de noviembre de 2013, que lo nombra como curador ad litem (fl. 63).

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **EDGAR HERNANDO BEJARANO DAZA y GUSTAVO TAPIA TRIANA**, a folios 119 a 120, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los demandados **EDGAR HERNANDO BEJARANO DAZA y GUSTAVO TAPIA TRIANA** a la Dra. **MARÍA ANTONIA DIAZ FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.048 de Bogotá y T.P. No. 161.970 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del auto del 19 de junio de 2015, que lo nombra como curador ad litem (fl. 117).

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0743
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACION No. **110013343-064-2016-00620-00**
DEMANDANTE: PABLO IGNACIO RODRÍGUEZ ARÍZA y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
GAULA EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la actuación procesal, se observa que mediante auto del 23 de febrero de 2017, el Despacho solicitó aclarar al apoderado de la parte demandante entre otras cosas quien es la parte demandada, toda vez que en la demanda se menciona como demandado el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a su vez solicita declaraciones contra el Gaula de Cundinamarca.

En memorial 02 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante presenta copia de la demanda inicial, sin realizar los aspectos indicados en el citado auto del 23 de febrero de 2017, toda vez que solo se limitó a copiar la demanda inicial, sin darle cumplimiento a lo ordenado de manera precisa y necesaria para la admisión de la demanda.

En consecuencia mediante auto del 25 de agosto de 2017 el Despacho resuelve inadmitir la demanda presentada y se concedió un término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto mediante memorial radicado el día 11 de septiembre de 2017 por el apoderado de la parte demandante aclara entre otras cosas lo siguiente:

“(...) ACLARAR QUIEN ES LA PARTE DEMANDADA

- **DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, Representado por el Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS, Representante Legal del Ministerio de Defensa, o quien haga sus veces (...)**
(Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto es el apoderado de la parte demandante el que con su escrito incluye a la Policía Nacional como parte demandada dentro del proceso en cuestión.

En el auto admisorio de la demanda proferido el día 23 de noviembre de 2017, se resolvió en su numeral **SEGUNDO** admitir la demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y se ordena notificar al señor MINISTRO DE DEFENSA, al señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y al señor COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, sin embargo en memorial radicado el día 06 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto admisorio en el sentido que la Policía Nacional no es parte demandada en este litigio.

En tal sentido, el Despacho procederá a corregir parcialmente el numeral **TERCERO** del auto proferido el día 23 de noviembre de 2017, obrante a folios 57 a 59 del plenario, conforme a lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso.

Así mismo el Despacho INSTA al apoderado de la parte demandante para que a futuras oportunidades, precise con claridad en sus memoriales, con el fin de que las actuaciones procesales carezcan de hierros y se logren realizar de forma expedita.

Por lo anterior el Despacho,

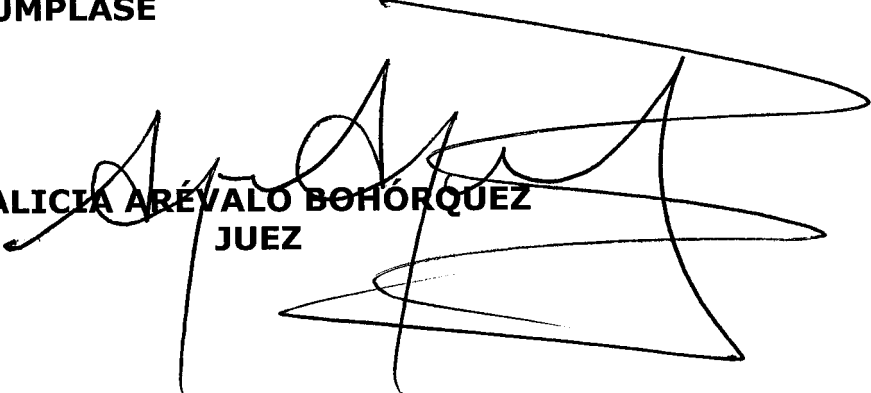
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR parcialmente el numeral tercero del auto del 23 de noviembre de 2017, y se ordenara por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente de conformidad con los artículos 197,198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a:

- AL señor **MINISTRO DE DEFENSA**, en calidad de Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional
- Al señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de Representante Legal del Ejército Nacional.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

